



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 395-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0337-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL LOTE 56 S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE PLUSPETROL E&P S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2116-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. (Sociedad absorbente de Pluspetrol E&P S.A) por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido en el mes de agosto de 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018 y la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A., por haber superado los Límites Máximos Permisibles en 620%, 223,9% y 151,4% respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal, respectivamente, durante el mes de agosto de 2014, en la Estación L108-ED-01; debiéndose retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 19 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol E&P S.A.¹ (sociedad absorbida por Pluspetrol Lote 56 S.A.²) (en adelante, **Pluspetrol**) desarrolla actividades de exploración y explotación de

¹ En virtud a lo señalado en la Partida N° 11627657 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

² Registro Único de Contribuyente N° 20510888911.

hidrocarburos en el Lote 108 (en adelante, **Lote 108**), ubicado en los distritos de Satipo, Villa Rica y Pichanaki, provincias de Oxapampa, Chanchamayo y Satipo, departamentos de Pasco y Junín.

2. Mediante Resolución Directoral N° 215-2013-MEM/AE del 2 de agosto de 2013³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Sísmica 2D del Lote 108 (en adelante, **EIA del Lote 108**) a favor de Pluspetrol.
3. Del 13 al 15 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular al Lote 108 (en adelante, **Supervisión Regular**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 806-2014-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1923-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 748-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol⁸.
5. El Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) fue emitido por la SFEM, otorgándosele a Pluspetrol, un plazo de diez días hábiles para la formulación de sus descargos¹⁰.

³ Documento del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁴ Documento del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, pp. 73 al 83, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶ Folios 1 al 13.

⁷ Folios 15 al 20. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de abril de 2018 (folio 21).

⁸ Mediante escrito con Registro N° 39266 del 27 de abril de 2018, el administrado formuló descargo a la mencionada Resolución Subdirectorial (folios 22 al 44).

⁹ Folios 45 al 58. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1760-2018-OEFA/DFAI el 6 de junio de 2018 (folio 59).

¹⁰ De la revisión de los actuados no se evidencia la presentación de argumentos contra el Informe Final de Instrucción por parte del administrado. No obstante, se tiene que el 20 de agosto de 2018 tuvo lugar la audiencia de informe oral solicitada por Pluspetrol Lote 56 (folios 63 a 70).

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol¹², por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹³, conforme se muestra a continuación:

¹¹ Folios 89 al 105. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de setiembre de 2018(folio 106).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56, se realizó en virtud de la normativa descrita a continuación.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su IGA, debido a que i) los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V1402 y V0901 no se encuentran ubicados en un terreno impermeable; y ii) el diseño del micro relleno sanitario (fosa de desechos biodegradables) del campamento volante V14-02 no contaría con sistemas de control de gases y colección de lixiviados, conforme a su compromiso ambiental.
2	Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su IGA, debido a que dispuso las aguas negras del efluente doméstico del Punto de Apoyo Logístico – PAL Río Negro 2 en letrinas, a pesar de que las mismas son consideradas únicamente para campamentos volantes conforme a su compromiso ambiental.
3	Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su IGA, debido a excedió los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido para zona Residencial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en horario nocturno, durante el mes de agosto de 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03 y L108-RA-04 del

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en el mes de agosto de 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108.	Artículo 9° ¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵ (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁶ (en adelante, LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁷ (en adelante,	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD), detallado en el numeral 2.1 del rubro 2 de la mencionada

4	Lote 108. Pluspetrol superó los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto de 2014, de acuerdo al siguiente detalle: - Supervisión Regular: Estación EFL-01 (aguas residuales domésticas tratadas en Campamento Base Río Negro 1): ✓ DBO: 180 mg/L, exceso de 260,0% ✓ Fósforo: 2.12 mg/L, exceso de 6,0%
---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		RLSNEIA).	resolución ¹⁸ .
4	Pluspetrol superó los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda	Artículo 3° ¹⁹ del RPAAH, artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ²⁰ (en	Numerales 9 y 11 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM,	adelante, Ley del Sinefa), artículo 117 ²¹ de la LGA y el artículo 1 ²² del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para las actividades del	incumplimiento de los LMP, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²³ (en lo sucesivo, RCD N° 045-

debería corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

²¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

²² **DECRETO SUPREMO N°037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)	(...)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
(...)	(...)
Nitrógeno amoniacal	40
(...)	(...)

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION MONETARIA
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>durante el mes de agosto de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>- Agosto de 2014: Estación L108-ED-01 (estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1):</p> <p>✓ DBO: 360,0 mg/L, exceso de 620%</p> <p>✓ DQO: 809,7 mg/L, exceso de 223,9%</p> <p>✓ Nitrógeno amoniacal: 100,54 mg/L, exceso de 151,4%</p>	subsector hidrocarburos (en adelante, DS N° 037-2008-PCM)	2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. La Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la conducta infractora N° 3

(i) Pese al compromiso asumido por el administrado en su EIA del Lote 108, la DS detectó durante las acciones de supervisión que aquel no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108 (en adelante, **estaciones del Lote 108**), conforme a lo establecido en dicho instrumento.

Sobre los descargos del administrado:

(ii) Con relación a que, por las características del proyecto de sísmica, el compromiso de efectuar el monitoreo se encontraba en función de su avance y siendo que en el territorio donde se ubican las estaciones del Lote 108 no realizó actividades²⁴, la Autoridad Decisora refirió que contrariamente a lo señalado por Pluspetrol el EIA del Lote 108 no especificó que los monitoreos de ruido ambiental serían efectuados según el avance de las líneas sísmicas, ni que el monitoreo por estación se efectuaría únicamente en los meses de en los que se estuviere realizando actividades.

(iii) Asimismo, mencionó que la Dgaae –como autoridad certificadora– evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) en consideración de las particularidades de cada actividad, siendo que para el caso concreto, aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual.

²⁴ Cabe señalar que, al respecto el administrado precisó que el proyecto empezó en agosto, siendo que en los meses de setiembre y octubre llegaron a las comunidades y no fue sino hasta ese último mes que realizó los monitoreos en las referidas comunidades.

- 
- (iv) Por otro lado, respecto a que la realización de los monitoreos se encuentra sujeta a la autorización de ingreso a cada Comunidad y Centro Poblado, la primera instancia indicó no existe medio probatorio alguno presentado por Pluspetrol a efectos de acreditar la realización de las acciones dirigidas a obtener dichas autorizaciones ni que estas le fueron denegadas.
 - (v) Respecto a que la precisiones señaladas en la Tabla N° 6.18 del EIA del Lote 108 –vale decir que las estaciones de monitoreo pueden ser reubicadas de acuerdo a la viabilidad, el riesgo y el acceso– señaló que debe tenerse presente que si bien la misma señala que la ubicación de los puntos de monitoreo podría ser *reajustada*, en el mencionado instrumento no se detalla su eliminación o modificación a discreción del administrado; más aún, si la reubicación solo fue contemplada para casos de fuerza mayor, situación no acreditada por el administrado durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (vi) En torno a la acreditación de la realización de monitoreos de ruido ambiental, en las estaciones sitas en las comunidades nativas de Tziriri, el Milagro, Unión de la Selva y San Jerónimo, a través de la presentación – posterior a la supervisión– de Informes de Ensayo cuyas fechas oscilan entre los meses de octubre 2014 a febrero de 2015, la primera instancia mencionó que de su análisis se observa que los monitoreos de ruido en los puntos de mencionados en aquellos informes, difieren de las estaciones de monitoreo materia de la presente imputación; ello, toda vez que se verifican que los primeros superan el error típico de un GPS (15 metros), por lo que no se trata de las mismas estaciones.
 - (vii) De la misma forma, la DFAI precisó que en tanto, el administrado no acreditó que se hubieran presentado situaciones tales como que el punto de monitoreo era inaccesible o inadecuado, o que existiera riesgos para el trabajo de monitoreo que justifiquen el ajuste de los puntos de monitoreo, por lo que no se produce el supuesto de subsanación voluntaria de la conducta infractora en los términos del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
 - (viii) Finalmente, la Autoridad Decisora acotó que si bien Pluspetrol reconoció no haber realizado el monitoreo de ruido en la estación L108-RA-06 debido a que replanteó la línea sísmica – desviándose respecto del territorio de la comunidad nativa Impiato Cascada, aquel no presentó medio probatorio alguno que acredite que con anterioridad al mes de agosto de 2014, la autoridad certificadora hubiera modificado su compromiso, eliminando dicho punto de monitoreo debido al replanteamiento manifestado por el administrado.
 - (ix) En función a lo expuesto, determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, en tanto quedó acreditado que aquel incumplió el compromiso

asumido en su IGA toda vez que en el mes de agosto de 2014 no realizó el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones del Lote 108; conducta que configura la infracción prevista en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Sobre la conducta infractora N° 4

- (x) Al respecto, la primera instancia señaló que la DS, en el marco de la Supervisión Regular, detectó que los efluentes domésticos de la estación L108-ED-01 (ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1) excedieron los LMP de los parámetros DBO, DQO y Nitrógeno amoniacal en el mes de agosto de 2014, en un 620%, 223,9%, y 151,4% respectivamente.

En torno a los descargos del administrado:

- (xi) Con relación al argumento concerniente a que en el mes de agosto de 2014, la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) fue recién implementada, encontrándose en pleno proceso de maduración de lodos para la adecuada biodegradación, la Autoridad Decisora refirió que Pluspetrol es una empresa que realiza actividades en el subsector hidrocarburos; de forma que, siendo de conocimiento general que el proceso de maduración de lodos es una etapa previa de adecuación para el funcionamiento eficiente de una PTARD, el administrado debió realizar el tratamiento complementario de las aguas residuales tratadas en la PTARD para lograr que estas cumplieran con los LMP.
- (xii) Sin perjuicio de ello, mencionó que el administrado informó al OEFA que en junio de 2014 iniciarían las actividades del Proyecto de Exploración, por lo que a partir de entonces aquel se encontraba en condiciones de implementar un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos generados por su personal.
- (xiii) En cuanto a la corrección de su conducta infractora en un periodo posterior, la Autoridad Decisora señaló que la excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable, siendo que la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
- (xiv) Sobre el argumento de Pluspetrol referente a que la disposición final del efluente tratado se efectúa mediante la infiltración en el terreno sin llegar a cuerpos de agua; la DFAI señaló que los sistemas de infiltración son un mecanismo que consiste en promover el contacto entre un flujo de agua residual con la capa superficial del suelo; de tal forma que, la efectividad de remoción de estos sistemas, dependerá de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración.

- (xv) En virtud a ello, explicó que se debe considerar que el efluente –percolado en estos sistemas–llega finalmente al suelo y puede infiltrarse hasta cuerpos de agua subterránea; así, en el caso en particular, si bien la Línea Base del EIA del Lote 108 indica que la napa freática podría encontrarse aproximadamente a 20m de profundidad, resulta evidente que se trata de un cuerpo receptor suelo.
- (xvi) En esa misma línea, precisó que la DS N° 037-2008-PCM, independientemente de cual sea el cuerpo receptor, establece los efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos siempre que se trate de descargas realizadas al ambiente (agua o suelo).
- (xvii) Por lo tanto, la DFAI señaló que en el EIA del Proyecto de Exploración, Pluspetrol precisó que los efluentes domésticos de los campamentos base serían dispuestos mediante el método de infiltración en el terreno y se comprometió a utilizar como sistema de tratamiento de tanques sépticos y sistemas con el principio de lodos activados por aireación extendida; lo cual tenía como finalidad asegurar el cumplimiento de los LMP del DS N° 037-2008-PCM.
- (xviii) De lo esbozado, determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los parámetros DBO (620%), DQO (223,9%) y Nitrógeno Amoniacal (151,4%) de los LMP para efluentes aprobados mediante DS N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto de 2014 en la Estación L108-ED-D1; conducta que configuró la infracción prevista en los numerales 9 y 11.
8. El 3 de octubre de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Sobre la conducta infractora N° 3
- a) Además de ratificarse en los argumentos presentados en su escrito de descargos como en el informe oral, Pluspetrol señaló que en el levantamiento de las observaciones al EIA – concretamente la Observación 91– se indica y aclara que el monitoreo de ruido en las comunidades no se realizará mensualmente sino en la medida que se tengan las aprobaciones de ingreso por parte de las comunidades y por ende del avance del proyecto, y que la cantidad/ubicación de dichas estaciones se definirá en función a la ubicación final de los componentes del proyecto.
- b) De igual forma, precisó que la sísmica es una actividad muy dinámica, con un avance gradual y depende de muchos factores; de forma que, al no haberse intervenido el proyecto en las inmediaciones de las estaciones de monitoreo referidas, tampoco se realizó el monitoreo ambiental.

²⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 81081 (folios 107 al 11).

- 
- 
- 
- c) En ese sentido, Pluspetrol señaló que tan pronto se iniciaron las actividades, se implementó el monitoreo ambiental; por tanto, la modificación del cronograma en el proyecto de las zonas señaladas no supone modificación alguna de los compromisos asumidos en su EIA.
- d) Por otro lado, acotó que las características socioculturales de la zona, determina que no en todos los casos se obtenga una autorización escrita por parte de la comunidad, siendo que muchas de ellas son dadas de forma verbal.
- e) Así también, señaló como argumento de su apelación que, debido a las condiciones de fuerza mayor acaecidas en el distrito de Pichanaki durante el 2014 – los mismos que fueron conocidos a nivel nacional– no se realizaron líneas sísmicas en territorio de la comunidad nativa de Impiato Cascada, ubicada en aquel distrito.
- f) En esa misma línea, refirió que la ubicación final de las estaciones podía ser modificada en función del acceso, viabilidad y riesgo; por lo que, con ello se puede justificar que algunas coordenadas no coincidan con las contempladas en su PAMA.
- g) Por consiguiente, concluyó que i) el monitoreo se debió realizar según se tuviera la aprobación de ingreso a las comunidades y el avance del proyecto e intervención de las áreas; ii) que la ubicación final en las estaciones puede ser reubicada; y iii) que las coordenadas de aquellas, no necesariamente tienen que coincidir con lo señalado primigeniamente en el EIA.

Con relación a la conducta infractora N°4

- h) Sobre el presente extremo ratificó sus descargos formulados a la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFSAI/PAS, donde se precisó que:
- La PTARD, implementada en agosto de 2014, recién se encontraba iniciando su funcionamiento por lo que aquella se encontraba en pleno proceso de maduración de los lodos para la adecuada biodegradación.
 - Los monitoreos realizados en los meses siguientes, permiten corroborar que los parámetros analizados se encuentran dentro de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y que la disposición final del efluente tratado fue mediante infiltración en el terreno, no llegando a cuerpos de agua.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo**

N° 1013)²⁶, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

³⁰ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁸; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se encuentran orientadas a determinar:
 - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta relativa a haber incumplido el compromiso asumido en su IGA, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido en el mes de agosto de 2014, en las estaciones del Lote 108 (conducta infractora N° 3).
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por superar los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto de 2014, en la Estación L108-ED-01, respecto de los parámetros de DBO, DQO y Nitrógeno Amoniacal en 620%, 223,9% y 151,4% (conducta infractora N° 4)

ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta relativa a haber incumplido el compromiso asumido en su IGA, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido en el mes de agosto de 2014, en las estaciones del Lote 108

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA⁴¹, los IGA incorporan aquellos

⁴¹ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos

programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir, a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas realizadas por los administrados.

25. En ese sentido, una vez aprobados por la autoridad certificadora competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
26. Siendo que, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 9° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Regular— recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
27. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la LSNEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
28. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴², de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
29. Por lo tanto, a efectos de proceder con el análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el EIA de Pluspetrol; siendo que para tal fin, y conforme se señaló en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar en principio, los compromisos relevantes así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la

de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁴² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

prevención de impactos negativos al ambiente.

30. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
31. En efecto, conforme con el EIA del Lote 108, el administrado se comprometió a cumplir lo siguiente:

3 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

3.4 MONITOREO DE ASPECTOS FÍSICOS QUÍMICOS

(...)

3.4.5 Monitoreo de Ruido Ambiental

- **Parámetros y Frecuencia de Monitoreo**

Las mediciones de nivel equivalente continuo de ruido en período diurno y nocturno, se realizarán en las áreas aledañas a las instalaciones fijas como son los campamentos. **La frecuencia de monitoreo será mensual.**

- **Estaciones de Monitoreo**

Para este monitoreo se prevé la realización de mediciones en los linderos de propiedad de la instalación donde se realicen actividades del proyecto, tal como lo establece el Artículo 52° del D.S. N°015-2006-EM. En el caso del presente proyecto esto significa que las mediciones se realizarán en los linderos de los Campamentos Base y Sub Bases y en áreas próximas a comunidades y centros poblados (ver Anexo 6B-5 Mapa de ubicación de las estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental).

Tabla 6.18 Ubicación de las Estaciones de Ruido Ambiental

Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 185)	
		E	N
(...)	(...)	(...)	(...)
L108-RA-05	CN Tziriari	561693	8752345
L108-RA-06	CN Impilato Cascada	535801	8783110
L108-RA-07	CN El Milagro	473044	8813013
L108-RA-08	CN Unión de la Selva	486841	8820072
L108-RA-09	CN San Jerónimo	560421	8740584

NOTA: La ubicación exacta de los puntos de monitoreo puede ser ajustada si: a) el punto no es accesible, b) no es adecuado para el monitoreo y c) si existe riesgo para los trabajos de monitoreo.

- **Estándares ambientales**

Los estándares de comparación corresponderán al D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido. Se considera la zona de aplicación como área residencial.

Tabla 6.18 Ubicación de las Estaciones de Ruido Ambiental

Zona de Aplicación	Horario	Estándar Nacional
Área residencial	Diurno	60 dB (A)
	Nocturno	50 dB (A)

Referencia: D.S. N° 085-2003-PCM

(Énfasis agregado)

32. No obstante, en el Informe de Supervisión, la DS consignó el siguiente hallazgo:

<p>Hallazgo N° 03:</p> <p>3.1 De la revisión del primer reporte de monitoreo ambiental del Lote 108 realizado en el mes de agosto del año 2014, se verificó que la empresa no realizó el monitoreo de ruido ambiental en las estaciones de muestreo L108-RA-05 (CN Iziriani), L108-RA-06 (CN Impilato Cascada), L108-RA-07 (CN El Milagro) y L108-RA-08 (CN Unión de la selva) y L108-RA-09 (CN San Jerónimo); con lo cual incumple, su compromiso establecido en el Numeral N° 3.4.5, capítulo VI, páginas del N° VI-43 al VI-44 del EIA aprobado mediante R.D N° 215-2013 MEM/AAE.</p> <p>3.2 Asimismo, los niveles de ruido ambiental nocturno en las estaciones de monitoreo L108-RA-01 (Campamento Base Río Negro), L108-RA-02 (Campamento Sub Base Pichanaqui), L108-RA-03 (Campamento Sub Base Puerto Ocopa), L108-RA-04 (Punto de Apoyo Logístico del Campamento Base - área de helipuerto) y L108-RA-09 (CP Los Angeles de Ubiriki) exceden los valores establecidos en el D.S. N° 085-2003-PCM (para la zona residencial), estándar y zona de aplicación comprometido en el EIA aprobado mediante R.D N° 215-2013-MEM/AAE (Numeral N° 3.4.5, capítulo VI, páginas del N° VI-43 al VI-44). Ver Cuadro N° 24 y 25.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte de monitoreo ambiental del Lote 108 correspondiente al mes de agosto del año 2014. - Numeral N° 3.4.5, capítulo VI, páginas del N° VI-43 al VI-44 del EIA aprobado mediante R.D N° 215-2013 MEM/AAE. Ver anexo IV(1)
--	---

Fuente: Informe de Supervisión

33. En ese sentido, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, ello al haber quedado acreditado que aquel incumplió lo establecido en su EIA, debido a que, en el mes de agosto de 2014, no realizó el monitoreo ambiental de ruido de las estaciones del Lote 108; conducta que configuró la infracción recogida en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, la misma que se detalla en el numeral 2.1 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.

Sobre los argumentos de Pluspetrol

34. Al respecto, de la lectura del recurso de apelación interpuesto, se evidencia que durante todo el procedimiento administrativo sancionador Pluspetrol adujo que no incumplió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido asumido en su EIA con la frecuencia establecida – en el caso concreto, no se realizó en el mes de agosto de 2014 –, en tanto su realización se encontraba sujeta a las siguientes circunstancias:

- ✓ A través del levantamiento de la *Observación 91* a su EIA (Informe N° 035-2013-MEM-AAE/MMR) se precisa y aclara que: i) la obligación de realizar el monitoreo de ruido no será con una frecuencia mensual, sino en tanto se cuente con las aprobaciones de ingreso por parte de las comunidades, y ii) la cantidad/ubicación de dichas estaciones se definirá en función a la ubicación final de los componentes del proyecto.
 - ✓ La sísmica resultó ser menor a la prevista, ello en atención a que i) la intervención en las estaciones de monitoreo depende de la aceptación de las comunidades nativas, siendo que por dicha razón se dejaron de hacer varias etapas, y ii) las condiciones de fuerza mayor ocurridas en el 2014 en algunas de las comunidades nativas donde se ubican dichas estaciones, no se realizaron líneas de sísmicas.
 - ✓ Conforme a lo señalado en su EIA, la ubicación de los puntos de monitoreo puede ser ajustada, con lo cual al ser viable su reubicación, las coordenadas no necesariamente tienen que coincidir con los señalado originalmente en aquel.
 - ✓ Dada la naturaleza dinámica de la sísmica, cuyo avance es gradual y depende de diversos factores, no se realizó la intervención del proyecto en las inmediaciones de las estaciones de monitoreo del Lote 108. Siendo que solo, tras su inicio, procedió a implementar el monitoreo ambiental, acreditado con los resultados de monitoreos presentados.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que el levantamiento de la *Observación 91* del informe N° 035-2013-MEM-AAE/MMR⁴³ presenta el siguiente detalle:
- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN
SISMICA 2D EN EL LOTE 108
INFORME N° 035-2013-MEM-AAE/MMR (...)
91. Observación 91 (...)**
- Respuesta:*
(...) *La información será provista en el informe mensual de monitoreo. Es preciso indicar que el monitoreo será realizado en la medida que se obtenga la aprobación de ingreso a la comunidad y centro poblado.*
36. De la revisión del EIA en su conjunto, se tiene que si bien se hace mención a que el monitoreo será realizado en la medida en la que se obtenga la aprobación por parte de las comunidades nativas en las cuales se ubican las estaciones de monitoreo del Lote 108, cierto es que dicho levantamiento reconoce que la información de los monitoreos será provista en un **informe mensual de monitoreo**; lo cual resulta concordante, con la frecuencia establecida para el EIA del proyecto de exploración aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-

⁴³ Folios 64, 67, y 68.

2013-MEM/AAE, conforme se señaló en el considerando 31 de la presente resolución.

37. Así las cosas, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, esta sala considera que el trámite para obtener la aprobación de ingreso a la comunidad y centro poblado es un proceso que el administrado debe prever con la finalidad de cumplir con la obligación establecida en su EIA; máxime si dicho compromiso fue propuesto por el propio administrado considerando las particularidades no solo de su actividad sino también del entorno socio-cultural en el cual estas se desarrollan.
38. En ese sentido, aun cuando el apelante infiere no haber realizado el monitoreo de ruido en el mes de agosto de 2014, debido a la ausencia de aprobación por parte de las comunidades nativas donde se ubican las estaciones de monitoreo, este no presentó documentación alguna que permita acreditar fehacientemente la realización de acciones para su obtención – a efectos de cumplir con realizar el monitoreo con la frecuencia asumida en su EIA – ni tampoco que las mismas le hubieran sido denegadas. Información que, por otro lado, dada su relevancia, debió ser remitida a la autoridad fiscalizadora a efectos de acreditar los motivos de su impedimento.
39. A mayor abundamiento, de los informes mensuales de operaciones presentados por el administrado al Minem correspondientes al periodo de enero a agosto del 2014, no se advierte comunicación acerca del impedimento de realizar los monitoreos de ruido; dicha información puede observarse a continuación:

Cuadro N° 2: Informes de operaciones mensuales⁴⁴

Mes	Escrito	Contenido
Enero	2368232	<p><i>Actividades realizadas durante el mes de Enero 2014:</i></p> <p>1. MEDIO AMBIENTE</p> <p>EIA Sísmica Lote 108:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se reciben las aprobaciones del permiso de desbosque Permiso fuera de ANP y en la zona de amortiguamiento del Bosque de Protección San Matías-San Carlos. (...)</i> <p>5. AVANCES DE GESTIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014</i></p>
Febrero	2378439	<i>Actividades realizadas durante el mes de Febrero 2014:</i>

⁴⁴ Folios 120 al 136.

Mes	Escrito	Contenido
		<p>1. MEDIO AMBIENTE</p> <p>EIA Sísmica Lote 108:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realizó el pago por permiso de desbosque en la Zona de Amortiguamiento del Bosque San Matías-San Carlos, pero aún no se emite la aprobación dependiendo de gestiones propias de la DGFFS. - Se inician actividad de gabinete de los servicios de Monitoreo Biológico y Monitoreo Arqueológico, con la elaboración de expedientes para permisos previos al inicio de estas actividades. (...) <p>5. AVANCES DE GESTIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p style="margin-left: 40px;">Estudio EIA Aprobado el 03 de agosto 2013</p> <p style="margin-left: 40px;">Permisos para realización trabajo sísmico 2D: En ejecución</p> <p style="margin-left: 40px;">Adquisición sísmica 2D: Programada para 2014</p>
Marzo	2385847	<p>Actividades realizadas durante el mes de Marzo 2014:</p> <p>1. MEDIO AMBIENTE</p> <p>EIA Sísmica Lote 108:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al EIA de la Sísmica, hasta el 31 de marzo se mantiene pendiente la emisión de la aprobación del permiso de desbosque dentro de la zona de amortiguamiento del Bosque San Matías-San Carlos, la Dirección Forestal señaló que está en la fase final en revisión por su área legal. • Se gestión permisos asociados al desarrollo del Plan de Manejo Ambiental de la Sísmica, como son el de colecta de flora y fauna para el monitoreo biológico y el plan de monitoreo arqueológico. (...) <p>5. AVANCES DE GESTIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p style="margin-left: 40px;">Estudio EIA: Aprobado el 03 de agosto 2013</p> <p style="margin-left: 40px;">Permisos para realización trabajo sísmico 2D: En ejecución</p> <p style="margin-left: 40px;">Adquisición sísmica 2D: Programada para 2014 (Junio – Octubre)</p>
Abril	2394750	<p>Actividades realizadas durante el mes de Abril 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIO AMBIENTE • Actividades para la Sísmica 2D: <p>Se realizan reuniones con las Contratistas adjudicadas para la realización de los siguientes programas:</p>

Mes	Escrito	Contenido
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Monitoreo Biológico</i> • <i>Monitoreo Ambiental</i> • <i>Monitoreo Arqueológico</i> • <i>Monitoreo y Vigilancia Participativa (...)</i> <p>• AVANCES DE GESTIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución (se adjunta cuadro)</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014 (Junio – Noviembre)</i></p>
Mayo	2400931	<p>AVANCES DE GESTIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014 (Junio – Octubre)</i></p>
Junio	2415232	<p><i>Actividades realizadas durante el mes de Junio 2014:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIO AMBIENTE <p>Sísmica Lote 108:</p> <p><i>Se implementaron los programas ambientales de acuerdo al diseño especificado en el EIA aprobado, como son la supervisión ambiental, las brigadas de reconocimiento de áreas biológicamente sensibles, y el monitoreo de la calidad ambiental. Se realizó la primera campaña de monitoreo biológico en las proximidades del Bosque de Protección San Matías San Carlos. (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • AVANCES DE GESTIÓN: • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014 (Julio – Noviembre)</i></p>
Julio	2424098	<p><i>“Actividades realizadas durante el mes de Julio 2014:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIO AMBIENTE <p>Sísmica Lote 108:</p>

Mes	Escrito	Contenido
		<p><i>El Monitoreo Comunitario ha culminado su primer mes de actividades de campo y al momento, la percepción de los monitoreos es bastante positiva. Se continúan documentando hallazgos arqueológicos en los frentes, ninguno de relevancia.</i></p> <p><i>Se reciben resultados preliminares del monitoreo de calidad ambiental en el Lote 108, manteniéndose la tendencia registrada en la línea de base ambiental (2011), no teniendo valores fuera de estándar. (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • AVANCES DE GESTIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014 (Julio – Noviembre)</i></p>
Agosto	2433934	<p><i>"Actividades realizadas durante el mes de Agosto 2014:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • MEDIO AMBIENTE <p>Sísmica Lote 108:</p> <p><i>En relación a la supervisión de OEFA, se elabora respuesta a las observaciones y se adjunta información solicitada en su última visita.</i></p> <p><i>Se presenta al OEFA y MINEM el primer informe de Monitoreo de la Calidad Ambiental de la Sísmica, encontrándose los resultados en conformidad con los estándares definidos en el EIA.</i></p> <p><i>Se elabora la respuesta a las observaciones por el monitoreo comunitario (PMAC), a partir de la presentación preliminar que hicieron de su acompañamiento en los frentes de trabajo.</i></p> <p><i>Evaluación de sitios arqueológicos reconocidos como zonas de interés en la zona norte. Se han encontrado fragmentos de cerámicas que se encuentran en evaluación. (...)</i></p> • AVANCES DE GESTIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición sísmica 2D: <p><i>Estudio EIA</i> <i>Aprobado el 03 de agosto 2013</i></p> <p><i>Permisos para realización trabajo sísmico 2D:</i> <i>En ejecución</i></p> <p><i>Adquisición sísmica 2D:</i> <i>Programada para 2014 (Julio – Noviembre)</i></p>

Elaboración: TFA

40. Por otro lado, respecto a la posibilidad del reajuste de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental del Lote 108, conforme se desprende del propio EIA de Pluspetrol, en la nota descrita en la *Tabla 6.18* solo se menciona que la ubicación

exacta de los puntos de monitoreo puede ser ajustada mas no suprimidos o modificados a discreción del administrado; siendo que para que esta excepcionalidad pueda darse, deberá de acreditarse – en todo caso – la concurrencia de una situación de fuerza mayor, como por ejemplo la inaccesibilidad al punto de monitoreo o que exista riesgo para la ejecución de los trabajos de monitoreo, y como se señaló con anterioridad, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente a efectos de que la misma procediera, previa solicitud de Pluspetrol, a aprobar su modificación; hecho que, conforme señala la primera instancia, no fue acreditado durante el procedimiento por parte del administrado.

41. Lo señalado, se refuerza con el hecho de que incluso el propio administrado reconoció la no realización del monitoreo de ruido en la estación L108-RA-06 debido a que replanteó la sismica, desviándose respecto del territorio de la comunidad nativa Impiato Cascada, pese a que no existe medio probatorio alguno que determine que antes del mes de agosto de 2014 la autoridad certificadora modificara su compromiso, eliminando dicho punto debido al replanteamiento de la línea sismica.
42. En esa medida, que el administrado señale como argumentos que el monitoreo se realizó de acuerdo i) al avance del proyecto, ii) a los permisos otorgados por las comunidades nativas; y iii) que el inicio del mismo pese a tener lugar en el mes de agosto, no es sino hasta el mes de setiembre y octubre que llegaron a las comunidades, pudiendo a partir este último mes realizar el monitoreo de ruido, en nada le exime de cumplir con el compromiso asumido en su EIA, en la forma, modo y tiempo que aquel estipula.
43. Por tanto, toda vez que los argumentos formulados por el administrado en el extremo materia de análisis, no desvirtúan la presente conducta infractora, este órgano colegiado estima que Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido de las estaciones L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108 en el mes de agosto de 2014, por lo que corresponde desestimar sus los mismos y confirmar la resolución apelada en el presente extremo.
- V.2. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por superar los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto de 2014, en la Estación L108-ED-01, respecto de los parámetros de DBO, DQO y Nitrógeno Amoniacal en 620%, 223,9% y 151,4%**
44. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol respecto a la presente conducta infractora, este tribunal considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora

administrativa⁴⁵, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁶. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre argumentos planteados por el apelante.

45. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁸.
46. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁹:

⁴⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

⁴⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

47. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
48. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 246⁵⁰ del TUO de la LPAG.
49. Así las cosas, resulta evidente que, conforme señala Baca Oneto⁵¹, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:
- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley puede establecerse una conducta como infractora;
 - ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
 - ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁵¹ BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

Consulta: 17 de noviembre de 2018

- ✓ *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

50. En el fondo de esta cuestión, y concretamente respecto a la vertiente material del referido principio subyace que, al momento de imponer una sanción al administrado, la autoridad competente no solo deberá de considerar que el hecho detectado se subsuma adecuadamente al tipo infractor, sino que además la construcción de esta imputación se realice a través de la correcta interpretación de las normas sustantivas y tipificadora que la recogen.
51. De esta manera, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de legalidad antes descrito, la autoridad instructora aplicó o interpretó las normas que regulan y tipifican la infracción imputada al administrado.

De lo detectado como consecuencia de las acciones de supervisión

52. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al haber superado los LMP aprobados mediante D.S. N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros DBO, DQO y Nitrógeno amoniacal durante el mes de agosto de 2014 en la Estación L108-ED-01.
53. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de legalidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis previo de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la cual recoge los hallazgos detectados en la Supervisión Regular.
54. Al respecto cabe señalar que del análisis de los resultados del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 86213L/14-B-MA-MB⁵² de agosto de 2014, presentados por el administrado, se verificaron los siguientes excesos:

Estación de monitoreo: L108-ED-01			
Fecha de muestreo:	07/08/2014		LMP
Parámetros	Agosto 2014		
	Valor	%	
DBO5 (mg/L)	360,0	620	50
DQO (mg/L)	809,7	223,9	250
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	100,54	100,54	40

Fuente: Resolución Directoral N° 2116-OEFA/DFAI

De la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora

55. Con base a dichos hallazgos, mediante Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM consideró iniciar un procedimiento administrativo

⁵² Documento contenido en el Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, p. 934, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

sancionador contra Pluspetrol por haber excedido los LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

56. Al respecto, para la calificación de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 4 de la presente resolución, la referida autoridad empleó la siguiente normativa:

Sobre las normas sustantivas:

Cuadro N° 3: Normas Sustantivas

Normas Sustantivas

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Nitrógeno Amoniacal	40

(...)

Elaboración: TFA

57. Al respecto, y conforme se detalla en el cuadro precedente, se tiene que los titulares de las actividades del subsector hidrocarburos deberán de cumplir con los LMP para los efluentes líquidos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
58. En virtud a ello, siendo que la publicación del mencionado Decreto Supremo, se realizó el 14 de mayo de 2008; este órgano colegiado considera, en la misma línea que lo hizo la SFEM, que durante el año 2014, se encontraba obligado a cumplir con la observancia de los referidos LMP.
59. De otro lado, se tiene que la Autoridad Instructora al momento de determinar la norma sustantiva presuntamente incumplida consideró como aplicable el artículo

3° del RPAAH para los excesos de los LMP del 2014; ello en tanto, como titular de las actividades de hidrocarburos, durante dicho periodo, Pluspetrol era responsable de las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP establecidos en la normativa vigente y al haberse demostrado que existe una relación de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

60. Por consiguiente, toda vez que las normas sustantivas empleadas por la SFEM, fueron correctamente aplicadas, esta sala considera que el exceso de los LMP correspondientes a los referidos meses se subsumen en las citadas normas sustantivas.

Sobre la norma tipificadora⁵³:

Cuadro N° 4: Normas Tipificadora

Norma Tipificadora				
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.				
Infracción		Base Normativa	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

Elaboración TFA

61. Del análisis realizado a la norma tipificadora empleada por la Autoridad Instructora, este tribunal estima pertinente acotar que, si bien ha sido posible evidenciar que, en virtud a un criterio de temporalidad, los excesos de LMP detectados durante el mes de agosto de 2014, constituyen infracciones

⁵³ Al respecto cabe señalar que, conforme se desprende de la resolución venida en grado, solo se tomarán en cuenta los excesos correspondientes a los efluentes provenientes de la Estación L108-ED-01 – ello al haberse archivado los excesos de los LMP de las aguas residuales domésticas de la Estación EFL-01- conforme el siguiente detalle:

Estación	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
L108-ED-01	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	620	Numeral 11
L108-ED-01	Demanda Química de Oxígeno (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	223,9	Numeral 11
L108-ED-01	Nitrógeno Amomiacal (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	151	Numeral 9

Fuente: Resolución Directoral N° 2116-OEFA/DFAI

establecidas en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD (la cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014); dicha norma contempla ciertos criterios respecto a su imputación.

62. En efecto, y pese a que la SFEM calificó los hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8^{o54} de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.
63. Al respecto, resulta importante citar que en el numeral I.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

I.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

64. Así las cosas, tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SFEM, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁵⁵

⁵⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

⁵⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves (...)
4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
a) Cadmio
b) Mercurio

y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.

65. Sobre el particular, a efectos de realizar una correcta aplicación del referido precepto normativo, esta sala considera necesario tener en cuenta el tratamiento realizado por parte de la Autoridad Instructora a lo detectado durante la Supervisión Regular.
66. Al respecto, resulta de elemental importancia acotar que del análisis a los actuados obrantes en el expediente, se verifica que, en el presente caso, la mencionada autoridad consideró agrupar los excesos de los LMP dentro de un solo bloque como una única conducta infractora; ello en la medida en que estos fueron evidenciados como consecuencia de la una supervisión regular.
67. Llegados a este punto, y del análisis de los medios probatorios empleados por la primera instancia, en el caso concreto se evidencia que la infracción más grave imputada a Pluspetrol consiste en el exceso de LMP para el parámetro DBO en un 620%, correspondiente al mes de agosto de 2014. Hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Exceso de LMP para el parámetro DBO

N°	Mes y Año	Porcentaje excedido	Tipo infractor según la RCD N° 045-2013-OEFA/CD
1	Agosto 2014	620%	11. Excederse en más del 200%

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA-DFAI/SFEM
Elaboración: TFA

68. Por consiguiente, la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora específicamente contra Pluspetrol, en aplicación del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, debió de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo, debiendo señalar los excesos restantes como agravantes ante una eventual sanción.
69. Así las cosas, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se han vulnerado los principios de legalidad.

-
- c) Plomo
 - d) Arsénico
 - e) Cianuro
 - f) Dióxido de Azufre
 - g) Monóxido de Carbono
 - h) Hidrocarburos.

70. En esa medida, se considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA-DFAI/SFEM, así como la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el mencionado principio, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁶.
71. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFEM realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular.
72. Finalmente, es de precisar que, tras la conclusión adoptada por parte de este tribunal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. (Sociedad absorbente de Pluspetrol E&P S.A), por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2116-2018-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de

⁵⁶

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. (Sociedad absorbente de Pluspetrol E&P S.A), por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de legalidad; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Lote 56 S.A. (Sociedad absorbente de Pluspetrol E&P S.A) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

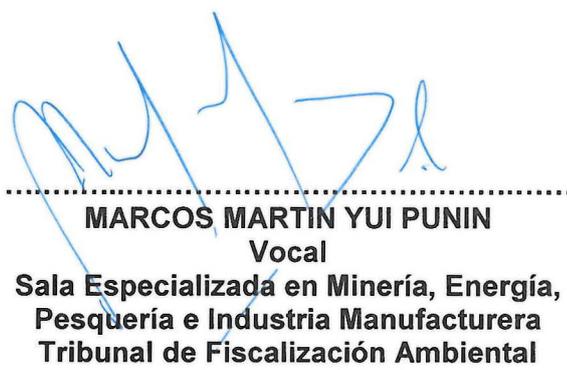
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental